



Trabajo de Fin de Grado

LAS ESPECIES EN RÉGIMEN DE PROTECCIÓN ESPECIAL

Autora

Ana Villanueva Salazar

Directora

Carmen de Guerrero Manso

Departamento de Derecho Administrativo

Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza

Curso 2017 – 2018

LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS

LPNyB - Ley 42/2007, de 13 de Diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

CP – Código Penal

CE – Constitución Española

MAPAMA - Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente

CCAA – Comunidades Autónomas

LESPE - Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección especial

CDB - Convención sobre la Diversidad Biológica

CITES - Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

UE – Unión Europea

TJUE – Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Directiva Hábitats – Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres

Directiva de Aves - la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.

LEPA - Decreto Legislativo 1/2015, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Espacios Protegidos de Aragón,

IEHEM – Inventario Español de Hábitats y Especies Marinos

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN

II. DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL

1. La Conferencia de Estocolmo y la Conferencia de Río de Janeiro como punto de partida
2. Los Convenios Internacionales en materia de protección y conservación de especies: la importancia del CDB y de CITES

III. DERECHO DE LA UE: EL ESFUERZO EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL

1. La Directiva Hábitats y la Directiva de Aves: creación de la Red Natura 2000
2. El constante incumplimiento del Estado Español de la normativa europea

IV. RÉGIMEN JURÍDICO ESPAÑOL

1. Fundamento Constitucional
2. Ley del Patrimonio Natural y Biodiversidad
 - 2.1 Delimitación del concepto de biodiversidad terrestre
 - 2.2 El LESPE y su Catálogo Español de Especies Amenazadas
 - 2.2.1 El procedimiento de catalogación, descatalogación o cambio de categoría de las especies
 - 2.2.2 Efectos de la inclusión en el LESPE: la Evaluación Periódica del Estado de Conservación, prohibiciones y excepciones.
 - 2.2.3 Efectos de la inclusión en el Catálogo Español de Especies Amenazadas: Planes de Recuperación, Planes de Conservación, y la realidad actual
 - 2.3 Conservación *ex situ*: breve referencia al Lince Ibérico
3. El sistema punitivo en relación a la flora y a la fauna
 - 3.1 La potestad sancionadora de la Administración Pública: el principio “*non bis in idem*”
 - 3.2 La protección de la flora y de la fauna desde el ámbito penal
4. Reclamación de daños ocasionados por especies en régimen de protección especial

4.1 Procedimiento directo

4.2 Procedimiento indirecto

V. CONCLUSIONES

VI. BIBLIOGRAFÍA

VII. ANEXOS: ENTREVISTA REALIZADA

I. INTRODUCCIÓN

Cada día hay más especies que se encuentran amenazadas y hay múltiples factores que contribuyen a que esto ocurra, la alteración o destrucción de su hábitat, la caza furtiva, el cambio climático, la introducción de especies invasoras, entre muchos otros.

En los últimos años esta situación ha ido evolucionando, llegando a un punto donde la lista de animales en peligro de extinción se torna demasiado larga, desapareciendo incluso algunas especies.

A partir de un análisis exhaustivo de la lista roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (la cual es un indicador sobre el estado de salud de la biodiversidad mundial) se constata que “*de las 63.837 especies evaluadas 19.817 están amenazadas por la extinción, incluyendo el 41% de los anfibios, 33% de los corales formadores de arrecifes, 25% de los mamíferos, 13% de las aves y 30% de las coníferas*”

En el párrafo anterior nos referimos a la fauna, pero debemos preguntarnos también qué pasa con la flora. La repercusión mediática de la fauna en peligro es mucho mayor que la de la flora. Sin embargo, ambas presentan una importancia radical. Pensemos, en primer lugar, que la flora es un elemento clave de los hábitats. Y, por otro, en que la cura a una enfermedad podría encontrarse en una planta.

Es evidente que es necesario frenar la evolución de esta situación. Tanto la fauna como la flora amenazada merecen especial protección, una protección jurídica que se refleje a nivel práctico, y que permita llegar a resultados constatables.

En este trabajo vamos a abordar la especial protección que cobra efectividad en las últimas décadas, desde la legislación vigente hasta los efectos prácticos que genera.

No podemos perder de vista que el objetivo principal de este trabajo es concienciar, ya que es imprescindible concienciarnos acerca de la importancia de proteger especies y subespecies vulnerables, y que son imprescindibles para la vida y la biodiversidad.

La elección de este tema viene determinado por mi interés personal en esta importante materia, que supone la base de nuestra pervivencia.

Todos podemos tener un concepto más o menos claro sobre lo que significa que una especie necesite de especial protección, pero la mayoría no tenemos conocimientos sobre su regulación, procedimientos de catalogación, niveles de protección, categorías de especies amenazadas, u otros aspectos de su régimen jurídico.

En lo que tiene que ver con la metodología, partimos sobre todo de la Ley 42/2007, de 13 de Diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, así como de la plataforma virtual del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (MAPAMA – Ministerio para la Transición Ecológica), concretamente de su área de actividad relacionada con la biodiversidad, que a su vez desemboca en un apartado especializado en conservación de especies.

Este apartado concreto menciona: la conservación de la biodiversidad a nivel internacional, comunitario, estatal, planes estratégicos, la Unión internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN), la biodiversidad en las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático y cooperación internacional.

Además, con el objetivo de dar una vertiente más práctica al trabajo, se ha realizado una entrevista a varios miembros del Departamento de Desarrollo y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón. Dicha entrevista se ha introducido en el Anexo del presente trabajo.

Una vez que tenemos una visión global del trabajo y asentadas las bases, comenzamos.

II. DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL

A menudo, las resoluciones adoptadas a nivel europeo e internacional, tienen una gran influencia en el ámbito estatal, en cuanto a la conservación de especies y el bienestar animal y medioambiental. Estos convenios, acuerdos y organizaciones internacionales pueden ser la base de principios sólidos para la protección animal y su hábitat.

1. La Conferencia de Estocolmo y la Conferencia de Río de Janeiro como punto de partida

Las bases fundamentales sobre cuestiones ambientales internacionales, y que marcaron un punto de inflexión en el desarrollo internacional del medio ambiente fueron: la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, conocida como la Conferencia de Estocolmo en 1972, y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en 1992.

Ambos eventos convirtieron al medio ambiente en un tema relevante a nivel internacional, apoyados por cientos de países tanto desarrollados como en vías de desarrollo, incluyendo a España.

La Conferencia de Estocolmo era una declaración de 7 puntos y una resolución de 26 principios inspiradores, mientras que la Cumbre de Río de 1992 (centrada sobre todo en el cambio climático) constaba de 27 principios que reafirmaban la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, tratando de basarse en ella, y, con el objetivo de alcanzar acuerdos internacionales posteriores encargados de proteger la integridad medioambiental.

2. Los Convenios Internacionales en materia de protección y conservación de especies: la importancia del CDB y de CITES

Los convenios internacionales en materia de medio ambiente y conservación de especies son actualmente un instrumentos legal que permite regular desde el uso sostenible de los espacios naturales hasta la conservación de especies.

Igualmente, a través de los convenios se han homogeneizado las medidas utilizadas por los Estados, de manera que se van alcanzando poco a poco marcos normativos símiles.

Teóricamente, los convenios internacionales son de obligado cumplimiento para los estados firmantes tal y como establece la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Los principales convenios en materia de protección y conservación de especies son: el Convenio de Berna o Convenio relativo a la Conservación de la Vida Silvestre y del Medio Natural en Europa, la Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (Convenio de Bonn), la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) y la Convención sobre la Diversidad Biológica (CDB).

El convenio principal, y que más legislación ha creado según RODRÍGUEZ ECHEVARRIA, Tania (2009:32), es el CDB, y tiene por objetivo “*la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías pertinentes, así como mediante una financiación apropiada*”.

Promueve a su vez la conservación in situ a través de la designación de áreas críticas y la conservación *ex situ*¹ siempre que se cuenta con las instalaciones adecuadas, y se haga preferiblemente en el país en cuestión.

Como podemos apreciar, las recomendaciones contenidas en el CDB son prácticamente las actuaciones que recoge la LPNyB, prueba del nivel de influencia que tiene sobre los estados la legislación internacional.

CITES, por otra parte, es un convenio orientado a limitar el comercio de las especies, que si recordamos es una de las prácticas que se prohíben en la LPNyB y

¹ Para más información sobre las actuaciones *ex situ* de CDB consultar CIFUENTES SANDOVAL,

sancionadas en el CP. Pueden incluirse en CITES grupos enteros, especies, subespecies, poblaciones aisladas, etc.

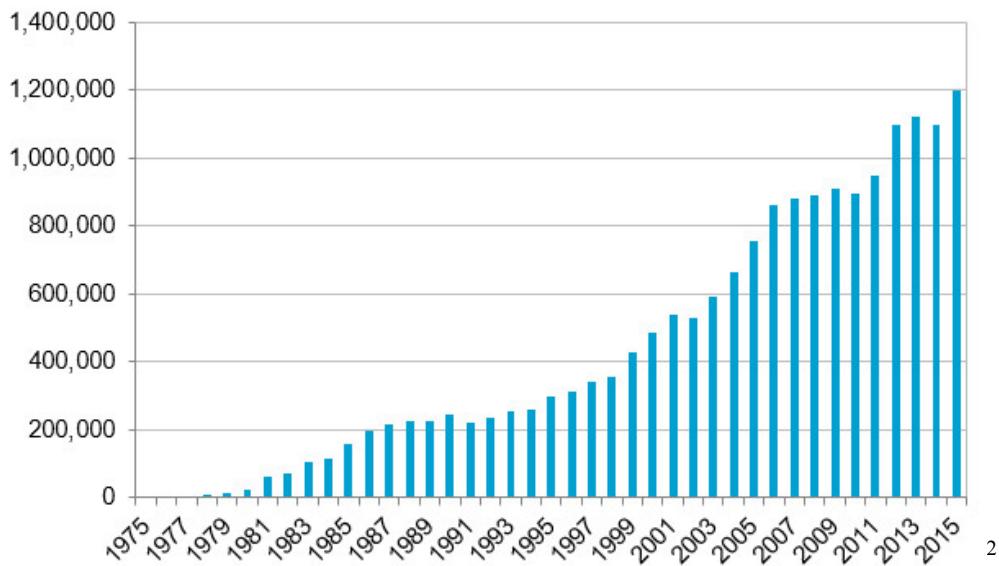
No se trata de prohibir la comercialización de especies, sino de que ésta se encuentre regulada y que no constituya una amenaza para la supervivencia de la especie. Las especies están agrupadas en 3 apéndices diferentes según el grado de amenaza en relación a la comercialización de la especie en cuestión: especies en peligro de extinción (apéndice I y II) cuyo comercio se autoriza solamente bajo circunstancias excepcionales, y especies protegidas en al menos un país (apéndice III).

No se puede permitir el tráfico ilegal de la fauna silvestre, ya que además de poner en peligro la supervivencia de las especies, contribuye a la presencia de especies exóticas invasoras.

Las especies exóticas invasoras, aparecen definidas en el artículo 2 del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, en el cual se entiende por especie exótica invasora *“aquella que se introduce o establece en un ecosistema o hábitat natural o seminatural, y que es un agente de cambio y amenaza para la diversidad biológica nativa, ya sea por su comportamiento invasor, o por el riesgo de contaminación genética”*.

Es el caso, por ejemplo, de la Rana Toro, una especie que comienza a reproducirse por la zona del Delta del Ebro, que pertenece en origen a zonas del este de Norteamérica. Es una rana que depreda a otras especies autóctonas y desplaza a otras, de manera que ocupa espacio y aprovecha una amplia cantidad de recursos a los que no pueden acceder otras especies.

El número de transacciones, por tanto, debe estar regulado y sancionado para evitar este tipo de conductas, a su vez el número de comercializaciones registradas ha ido aumentando, lo cual es una buena noticia ya que de esta manera tenemos un mayor control de las actuaciones llevadas a cabo a nivel de comercio regulado de especies.



El Convenio de Bonn trata de conservar la fauna migratoria a través de la protección y conservación de los diferentes hábitats de su ciclo, mostrando especial atención en las especies en situación de conservación desfavorable. La estructura que sigue es muy parecida a la de CITES, consta de dos apéndices dependiendo del grado de amenaza de la especie.

Finalmente, el Convenio de Berna incorpora una lista única de especies y la planificación económica en relación a la protección de los hábitats. El convenio prevé una serie de prohibiciones y excepciones en relación a la fauna y la flora muy similares a las contenidas en la LPNyB.

En segundo lugar existen otros Convenios u organizaciones no tan específicos en materia de protección y conservación de especies como pueden ser: la Comisión Ballenera Internacional o la Declaración Universal sobre Bienestar Animal, que es una propuesta de acuerdo intergubernamental apoyada entre otras por la Organización Mundial de Sanidad Animal.

Una vez recorrido el ámbito internacional, tenemos que dar un paso más y preguntarnos qué sucede a nivel europeo en relación a la conservación de la biodiversidad.

² Tabla Extraída de la Página Oficial de CITES

III. DERECHO DE LA UE: EL ESFUERZO EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL

1. La Directiva Hábitats y la Directiva de Aves: creación de la Red Natura 2000

Las herramientas más importantes a nivel europeo para la conservación de especies son la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres y la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.

Muy relacionada con las dos directivas está la Red Natura 2000, que es la mayor red de áreas protegidas a nivel mundial así como la herramienta más importante a nivel Europeo (ver Anexo I). La Red Natura ha sido creada por la Directiva Hábitats, pero a su vez engloba también lo recogido en la Directiva de Aves.

En la LPNyB la Red Natura 2000 aparece mencionada en el Capítulo V, siendo esta la guía a seguir para declarar las zonas de especial conservación, que consisten en las zonas protegidas por la Directiva Hábitats y las ZEPAS, que son las zonas de especial protección para las aves.

A su vez, en el ámbito autonómico (tomando como referencia Aragón), el LEPA, alude a la Red Natura 2000 en el capítulo II, explicando sobre todo como se aprueban los planes de gestión de estas zonas protegidas (zonas de especial conservación y ZEPAS).

La UE cuenta a su vez con dos instrumentos importantes, como es el Sistema de Información sobre Biodiversidad (BISE) encargado de proporcionar tanto datos como análisis sobre la diversidad Biológica, y el Sistema de Indicadores (SEBI) que trata de evaluar los avances de los objetivos fijados en relación a la conservación de la biodiversidad.

La similitud con la normativa interna es obvia, ya que consisten en unas obligaciones establecidas por la UE, que deben ser cumplidas por los Estados Miembros

en un plazo determinado de tiempo, con cierta libertad en cuanto a los medios para alcanzar los objetivos contenidos en la directiva.

La LPNyB, en su sección de conservación de la biodiversidad, es prácticamente una transcripción de la Directiva hábitats, recoge una serie de prohibiciones y excepciones, además de que los estados no podrán introducir ninguna excepción no orientada a las actividades contenidas en el artículo 16 de la citada directiva.

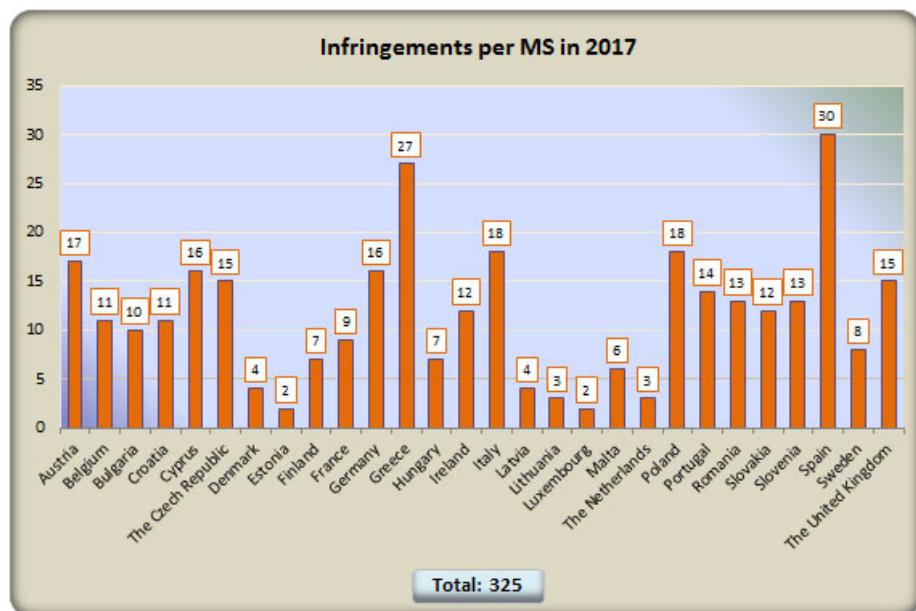
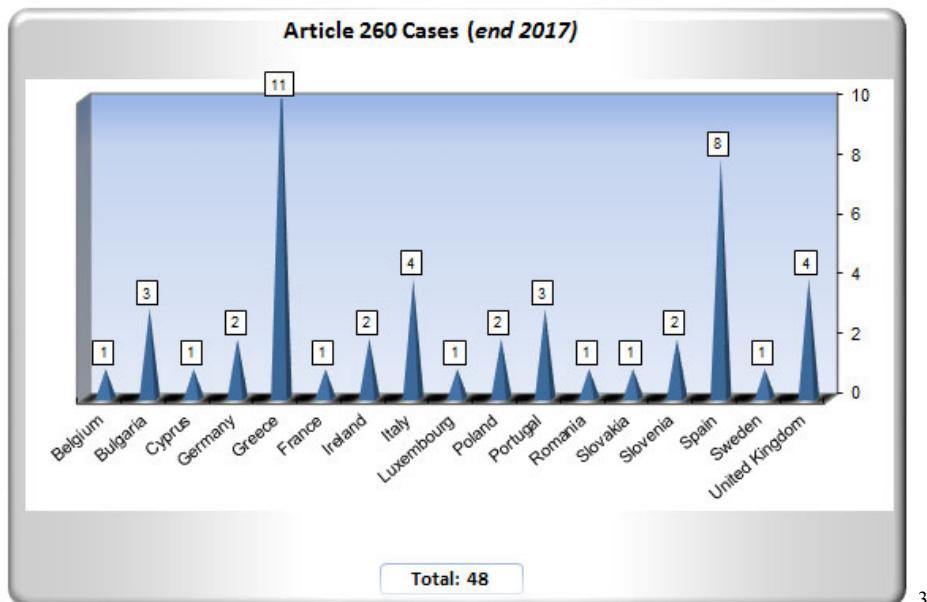
La Directiva de Aves, se orienta única y exclusivamente a las aves que viven en estado salvaje en territorio europeo, recogiendo una serie de prohibiciones y unas excepciones a arbitrio de los estados basadas a las materias reguladas en la citada directiva.

Ambas directivas tienen la misma estructura, introducción, prohibiciones, y excepciones a regular por los estados, siempre limitadas a las materias que estas establecen.

2. El constante incumplimiento del Estado Español de la normativa europea

La UE adopta sanciones y medidas restrictivas para alcanzar los objetivos de su política exterior, es decir, si un país no transcribe una directiva en el tiempo máximo fijado, la UE reaccionará. El objetivo de las sanciones es que se finalice el cambio en la política o las conductas de aquellos a los que van dirigidas.

A nivel medioambiental, España es actualmente el líder en el ranking de procedimientos abiertos por incumplimientos de obligaciones en el sector. Además de encabezar a su vez el número de casos abiertos al amparo del artículo 260 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por incumplimiento de las sentencias que declaran el incumplimiento de las obligaciones anteriores.



Una vez consultadas las tablas, vemos que hay un total de 325 procedimientos abiertos, de los cuales 30 son por incumplimientos Españoles. A estos 30 procedimientos hay que sumar además los casos correspondientes a sentencias del TJUE, tras las cuales se vuelve a iniciar un procedimiento si continua el incumplimiento.

³ Tabla actualiza extraída de la Comisión Europea de Medio Ambiente

⁴ Tabla actualiza extraída de la Comisión Europea de Medio Ambiente

Sí que es cierto que la mayoría de actuaciones consisten en la omisión de evaluaciones de impacto de proyectos urbanísticos, incumplimientos de normativas de depuración de aguas, altos niveles de contaminación del aire en las ciudades, vertidos, etc.

Sin embargo, no faltan las sanciones por descuido de protección de espacios naturales (especialmente la amonestación actual por la degradación del Parque Nacional y Natural de Doñana), o por permitir la caza indiscriminada de aves cantoras, de hecho en el año 2010 se produjo un incumplimiento de la Directiva de Aves durante la construcción del AVE que transcurría por la Zona de Protección Especial “Campiñas de Sevilla”.

Finalmente mencionar la Directiva 1999/22/CE, relativa a la conservación de los animales silvestres en los parques zoológicos, incumplida también en el año 2011-12, por su incorrecta ejecución a nivel nacional. considerablemente

Pronto veremos que las políticas europeas son de gran importancia a nivel estatal, de manera que tanto la Directiva hábitats, como la Directiva de Aves influyen significativamente en el régimen jurídico español.

IV. RÉGIMEN JURÍDICO ESPAÑOL

1. Fundamento Constitucional

El fundamento constitucional lo encontramos en el artículo 45 de la CE. Sin embargo, dicho precepto no contiene una definición de “medio ambiente” por lo que es preciso acudir a la Sentencia del Tribunal Constitucional 102/1995 de 26 de Junio. Conforme a la misma, acogemos una definición más amplia que admite una pluralidad de acepciones y que está compuesta por diversos elementos.

“No sólo de fauna, sino también de flora que forman parte de este conjunto cuyo soporte físico es el suelo (y el subsuelo) que puede ser visto y regulado desde distintas perspectivas, como la ecológica, la dasocrática o forestal, la hidrológica, la minera o extractiva, la cinegética y la urbanística”

En su apartado primero, el artículo 45, conecta el medio ambiente con el desarrollo de la persona, así como su deber de conservarlo, es decir, se busca con esto

que la persona pueda desarrollarse de manera completa y plena a raíz de un uso adecuado del medio ambiente.

Debemos asegurar un uso adecuado del medio ambiente, lo que lleva implícito por lo tanto la conservación de la fauna y la flora, y, por consiguiente, de las especies protegidas y que se encuentran en peligro de extinción.

Tal y como dispone en la Constitución, todos tenemos el deber de conservar el medio ambiente, pero el párrafo segundo del artículo 45 hace una mención especial a los poderes públicos: *“Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”*

Por lo tanto los poderes públicos tienen un papel muy importante en lo referido a la conservación del medio ambiente.

Nos referimos a un desarrollo legislativo, es decir, leyes (LPNyB, LRM, CP, entre otras) que pretenden, a raíz de su aplicación introducir conceptos primordiales como las evaluaciones de impactos medioambientales, acceso a la justicia en materia de medio ambiente, regulación de residuos, prevención y control de contaminación, etc.

En el apartado tercero del artículo 45 encontramos normas de naturaleza punitiva (tanto penales como administrativas) en caso de incumplimiento del 45.2 CE.

De hecho, la sinopsis oficial del artículo 45 de la CE, a través de la web del congreso, establece con base en reconocida jurisprudencia y especialmente en la STC 127/1990 de 5 de julio que *“requiere tan sólo que, contraviniendo las Leyes o Reglamentos protectores del medio ambiente, se produzca un peligro grave para las condiciones de la vida animal, sin requerir dicho precepto la relación causal entre el vertido y la muerte concreta de las especies”*. Por lo que hay un amplio margen de interpretación de diversos elementos clave, tales como la relación de causalidad o la ausencia de intencionalidad del ilícito.

Por último, es importante mencionar el régimen competencial que establece la CE en materia medioambiental. Para ello debemos acudir al artículo 149 sobre

competencias exclusivas del Estado, concretamente en el apartado 23 que establece que “*el Estado tiene competencia exclusiva sobre Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias*”.

Conforme a lo dispuesto en el mencionado precepto, el Estado podrá establecer una regulación global de protección medioambiental mediante una legislación básica, dejando paso a que las Comunidades Autónomas puedan desarrollar esta legislación básica de manera que aumenten el nivel de protección exigible. Es decir, que la atribución de competencias al Estado deja, un amplio margen de actuación a las CCAA⁵.

Por ejemplo, como vemos en la entrevista del ANEXO I, las especies marinas y su regulación son competencia exclusiva del estado, sin embargo, en Andalucía, existe una regulación específica de especies marinas, y lo que se hace es aumentar la protección ya otorgada a nivel estatal. En conclusión, las CCAA podrán en todo caso igualar o aumentar la protección de las especies en régimen de protección especial.

El fundamento constitucional es, en todo, caso una base sólida para la redacción de la legislación medioambiental.

2. Ley del Patrimonio Natural y Biodiversidad

Como dijimos en la introducción, la ley fundamental sobre la que povita la protección de la flora y la fauna en España es la LPNyB.

El objetivo de la ley corresponde con el artículo 45 de la CE, ya que establece un régimen jurídico básico de protección y conservación medioambiental. A su vez, se recogen también las políticas internacionales (directivas, recomendaciones, etc.) adoptadas durante los últimos años, y las competencias de la AGE sobre biodiversidad marina.

⁵ Para más información sobre la capacidad de actuación de las CCAA consultar LÓPEZ GUERRA, Luis, ESPÍN, Eduardo, GARCÍA MORILLO, Joaquín, PÉREZ TREMPS, Pablo y SATRÚSTEGUI, Miguel (2013): *Derecho Constitucional Volumen II, Los poderes del Estado y la organización territorial del Estado*, 9^a ed., Valencia, Tirant Lo Blanch, pp .291 y ss.

2.1 Delimitación del concepto de biodiversidad terrestre

Nos vamos a centrar sobre todo en el Título III, que se centra en la conservación de la biodiversidad silvestre. Para ello, en primer lugar será imprescindible delimitar el concepto de biodiversidad terrestre.

El Convenio de Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica (CDB), establece en su artículo segundo lo que se entiende por Biodiversidad Biológica: la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte. Comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies, y de los ecosistemas.

Por otra parte, cuando hablamos de especies silvestres, partimos de que el CDB en su artículo 2, solamente define las especies domésticas⁶, llegando a la conclusión de que las especies silvestres son aquellas que no tienen carácter doméstico.

Tomando también como punto de referencia la definición establecida en la RAE⁷, podemos delimitar el concepto de biodiversidad a nivel jurídico, y siguiendo lo expresado por PÉREZ SALOM, José Roberto (2002:35) “*la variedad de todas las especies de plantas, animales y microorganismos, así como la variedad de los ecosistemas y los procesos ecológicos de los que aquellos forman parte*”.

2.2 El LESPE y su Catálogo de Especies Español de Especies Amenazadas

La LPNyB establece esa protección/conservación a través de una clasificación en listados y catálogos, que forman un conglomerado de medidas específicas de protección.

La estructura de protección consiste, por un lado, en un Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección especial que engloba: especies, subespecies, poblaciones merecedoras de protección particular y aquellas categorías protegidas en

⁶ Se entiende una especie en cuyo proceso de evolución han influido los seres humanos para satisfacer sus propias necesidades.

⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA, Biodiversidad “Variedad de especies animales y vegetales en su medio ambiente”

los anexos de las directivas y convenios ratificados. Y por otro lado, un Catálogo Español de Especies Amenazadas que se subdivide en: especies vulnerables y especies en peligro de extinción.

Hay que recalcar que el Catálogo Español de Especies Amenazadas, que incluye como hemos mencionado antes las especies en peligro de extinción⁸ y las especies vulnerables⁹, se encuentra introducido en el LESPE, es decir, es un apartado de este.

El listado y el catálogo se encuentran regulados por el Real Decreto 139/2011 de 14 de Febrero, para el desarrollo del LESPE y del Catálogo Español de Especies Amenazadas. En dicha norma se especifican las especies, subespecies y poblaciones que merecen una protección particular, y se regulan los procedimientos de inclusión, exclusión y cambios de categorías.

Listado de Especies en Régimen de Protección Especial				
	Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección especial	Catálogo Español de Especies Amenazadas		TOTAL
		Vulnerable	En Peligro de Extinción	
FLORA	170	46	127	343
INVERTEBRADOS	56	16	18	90
PECES	26	3	10	39
ANFIBIOS	20	6	2	28
REPTILES	53	6	7	66
AVES	247	31	21	299
MAMÍFEROS	43	26	7	76
Total	615	134	192	941¹⁰

⁸ Artículo 5 RD 139/2011 “especie, subespecie o población de una especie cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando”

⁹ Artículo 5 RD 139/2011 “especie, subespecie o población de una especie que corre el riesgo de pasar a la categoría anterior en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ella no son corregidos.

¹⁰ Tabla Extraída del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente debidamente actualizada

2.2.1 El procedimiento de catalogación, descatalogación o cambio de categoría de las especies

El LESPE se establece a nivel reglamentario, y depende del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente. El propio Ministerio (MAPAMA) es el encargado de llevar a cabo la inclusión, exclusión o cambio de categoría de las especies cuando exista la información necesaria a petición, bien de la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad (previamente iniciada por las CCAA), bien de oficio por el propio MAPAMA (muchas veces propiciado por el ámbito europeo e internacional) o bien a petición de cualquier ciudadano u organización (solicitando en este caso el inicio del procedimiento).

La catalogación, descatalogación o cambio de categoría de las especies en el Catálogo de Español de Especies Amenazadas sigue la misma estructura que para el LESPE. La única diferencia es que el catálogo español no incluye las poblaciones protegidas en los anexos de las directivas de la UE y en los convenios internacionales ratificados.

La iniciativa del procedimiento, además de ser motivada, debe ir acompañada de información científica justificativa, así como de informes o publicaciones científicas. La Dirección General de Medio Natural y Política Forestal del MAPAMA, con toda esta información, elaborará una memoria técnica justificativa atendiendo a la *Resolución de 6 de marzo de 2017, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de febrero de 2017, por el que se aprueban los criterios orientadores para la inclusión de taxones y poblaciones en el Catálogo Español de Especies Amenazadas*.

Una vez realizada la memoria técnica justificativa, se traslada a la Comunidad Autónoma o ciudad (con estatuto de autonomía) donde se encuentre la especie en

cuestión. Posteriormente, a iniciativa de éstas o de la dirección general de medio natural y política forestal, se remite al Comité de Fauna y Flora Silvestres¹¹.

Este comité está formado por personas de todas las comunidades autónomas así como por personal del MAPAMA.

A la hora de trabajar se estructuran en grupos específicos de trabajo, con el fin de abordar la conservación de especies de una manera más individualizada, obteniendo así una mayor eficacia. Estos grupos son posteriormente los encargados de asesorar al Comité a través de las Estrategias de Conservación de Especies Amenazadas.

Los tópicos de los grupos de trabajo varían en función de cuáles son las especies que precisan mayor protección, actualmente, por ejemplo, hay 27 equipos entre los que se encuentran: el grupo de trabajo del Lince Ibérico, el grupo de trabajo del Lobo Ibérico, el grupo de trabajo de las Tortugas Marinas, el grupo de trabajo del Águila Imperial, etc.

El Comité de Fauna y Flora silvestres, después de recibir la información necesaria por parte de los grupos de trabajo, podrá consultar, si fuera necesario, al Comité Científico, creado por el RD 139/2011, en su artículo 7, como órgano consultivo.

Una vez realizada la evaluación de la información recibida, se da traslado de la misma a la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, la cual finalmente remite la información a la Dirección, que decidirá si existen razones fundadas para llevar a cabo la inclusión, cambio o exclusión.

Si la solicitud se produce a petición de un ciudadano u organización se presenta ante la Dirección por los medios establecidos de participación ciudadana (incluyendo los electrónicos).

En el caso de que las especies figuren como protegidas en los anexos de las directivas o decisiones de la UE y en los convenios internacionales ratificados por

¹¹ Página web oficial MAPAMA “coordina actuaciones relativas a la conservación de las especies de la flora y de la fauna silvestres a nivel estatal, así como de las derivadas del cumplimiento de convenios internacionales y de la normativa comunitaria”

España, la inclusión se realiza de oficio por el MAPAMA previa notificación a la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad. Al hilo de lo dicho anteriormente, estas especies “comunitarias o internacionales” nunca se incluirán en el Catálogo Español de Especies Amenazadas.

Al introducir una especie protegida previamente a nivel europeo o internacional, el procedimiento se torna mucho más rápido, ya que viene impuesto desde fuera, y simplemente tenemos que introducirlo en el listado sin análisis previo.

Este procedimiento de inclusión, cambio de categoría, o exclusión de especies en el listado de protección especial o en el catálogo español de especies amenazadas se realiza siguiendo las instrucciones establecidas en los artículos 6 del RD 139/2011, 56 y 58 de la LPNyB.

2.2.2 Efectos de la inclusión en el LESPE: Evaluación Periódica del Estado de Conservación, prohibiciones y excepciones

En primer lugar, un taxón o población incluida en el LESPE, lleva implícita una Evaluación Periódica del Estado de Conservación.

La evaluación pretende realizar un seguimiento de las especies incluidas en el listado, así como la comprobación de la eficacia de las actuaciones llevadas a cabo, lo que conlleva un mantenimiento actualizado de los instrumentos de protección que recoge la Ley.

En ella se aprecia la evolución del área donde se encuentre la especie en cuestión y la conservación de la población con especial atención a las estadísticas realizadas.

Será llevada a cabo por la comunidad autónoma o ciudad con estatuto de autonomía donde se encuentre la especie, en el caso de que la especie se encuentre dispersa por varias comunidades autónomas, el encargado de la evaluación será el MAPAMA en coordinación con las comunidades autónomas.

En los supuestos en los que la especie se encuentre desperdigada, para facilitar la transmisión de información de forma coordinada y homogénea, se desarrollan unas

directrices para la vigilancia y evaluación del estado de conservación de las especies amenazadas y de protección especial.

Estas directrices muestran, entre muchas otras, perspectivas futuras para la especie, amenazas y presiones, estadísticas de muertes y capturas accidentales, hábitat de las especies, población actual y evolución, poblaciones favorables de referencia, etc.

Esta evaluación periódica, está incentivada, fundamentalmente, por las Directivas Europeas, las cuales obligan a España a informar cada 6 años sobre la implementación de las mismas (ahora en 2018 acabamos de presentar el informe relativo al sexenio de 2012-2018), de ahí que se presenten a nivel estatal evaluaciones cada 6 años.

En mi opinión, nos hemos adaptado a llevar a cabo las evaluaciones del estado de conservación cada 6 años porque es lo que establece la normativa europea, pero estas evaluaciones deberían hacerse con una periodicidad mucho mayor, de esta manera los taxones o poblaciones afectadas estarían sometidas a un control más detallado.

En segundo lugar, la inclusión en el LESPE conlleva una serie de prohibiciones genéricas establecidas en el artículo 57 de la LPNyB, así como en el artículo 12 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y en los artículos 5 a 8 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (las 3 disposiciones legales recogen unas prohibiciones prácticamente idénticas).

Normalmente las prohibiciones se dividen en prohibiciones aplicables a la flora, que incluyen plantas, hongos o algas, y prohibiciones aplicables a la fauna, referidas a animales.

En lo que se refiere a las prohibiciones aplicables a la flora, consistirán en la prohibición de recogerlas, cortarlas, mutilarlas, arrancarlas o destruirlas de manera intencionada.

Haciendo referencia a la expresión “de manera intencionada”, acudimos a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (anterior TJCE) , la cual

establece que entrarían dentro del precepto las actuaciones por imprudencia o negligencia.

Y, en lo referido a las prohibiciones aplicables a la fauna, se impedirán las actuaciones que tengan el propósito de darles muerte, capturarlas, perseguirlas o molestarlas, así como su destrucción o deterioro (incluyendo sus lugares de reproducción, vivares, nidos, etc.).

Encontramos también prohibiciones comunes a ambas, como son las de poseer, transportar, comerciar, vender, etc. Es decir, este apartado incluye la comercialización con especies protegidas (donde entra en acción CITES).

Estas prohibiciones de las que hablamos, no tienen carácter absoluto. Existen determinadas excepciones que se encuentran fundamentalmente recogidas en la Directiva Hábitats y en la Directiva de Aves. Igualmente, las directivas establecen cuando los estados miembros pueden introducir excepciones.

De esta manera, el artículo 61 de la LPNyB, debe respetar lo establecido en la Directiva de Aves Silvestres, y en la Directiva de Hábitats (artículos 9 y 16 respectivamente), en lo referido a excepciones.

Ambas directivas están orientadas de la misma manera, pero no son enteramente coincidentes. Los Estados miembros podrán introducir excepciones en relación con los artículos que erigen las prohibiciones, cuando interfieran con la salud y la seguridad pública, cuando tengan la finalidad de proteger la fauna y la flora, cuando tengan como finalidad la investigación o la enseñanza, cuando tengan como objetivo evitar daños graves de cultivos, ganados o bosques (en este caso sólo la Directiva Hábitats), y cuando en condiciones controladas, y de manera selectiva, se requiera la retención de determinadas especies.

Al ser el ámbito europeo la referencia en esta materia, podemos indicar que, si se llevan a cabo excepciones que sobrepasan los límites establecidos en la normativa europea, éstas serían consideradas ilegales.

2.2.3 Efectos de la inclusión en el Catálogo Español de Especies Amenazadas: Planes de Recuperación, Planes de Conservación y su realidad actual

En cuanto a los efectos de la inclusión de una especie en el Catálogo Español de Especies Amenazadas:

En primer lugar, debemos determinar, si un taxón o población incluida en el Catálogo Español de Especies Amenazadas está englobado en la categoría de “en peligro de extinción” o en la categoría “vulnerable”, para determinar que categoría de plan aplicamos.

Si es un taxón o población en categoría de “en peligro de extinción”, se llevará a cabo un plan de recuperación, que deberá adoptarse en un plazo máximo de 3 años, y que incluye normalmente una designación de áreas críticas.

En nuestra Comunidad Autónoma, por ejemplo, podemos acceder al registro cartográfico de Aragón¹², donde nos marca exactamente las áreas críticas designadas para la protección de especies amenazadas en la zona.

Si es un taxón o población en categoría de “vulnerable” lo que se llevará a cabo será un plan de conservación que deberá adoptarse en un plazo máximo de 5 años.

Tanto si se trata de un plan de recuperación, como si se trata de un plan de conservación, serán elaborados y aprobados por las Comunidades Autónomas, a excepción de las especies marinas, que serán competencia del MAPAMA.

Los criterios orientadores para los planes de recuperación y de conservación se basan en las estrategias de conservación de especies amenazadas y en las estrategias de lucha contra las principales amenazas para la biodiversidad, elaboradas por los grupos de trabajo del Comité de Flora y Fauna Silvestres.

¹² Se dispone de coberturas cartográficas correspondientes a los ámbitos de planes de protección así como zonas críticas de especies amenazadas. Se incluye la información geográfica relacionada con el Atlas de Fauna y flora de Aragón elaborada por la Dirección General de Sostenibilidad, a través del Servicio de Biodiversidad, basado en el modelo de datos del estándar DarwinCore

El contenido puede variar en función de la Comunidad Autónoma, pero la mayoría de ellos incluirá la identificación de la especie en cuestión, el ámbito geográfico, la determinación de los factores que amenazan a la especie, la evaluación de las actuaciones realizadas, los fines y objetivos a alcanzar con el plan X, la periodicidad de actualización del plan, entre otras.

En segundo lugar, tenemos que recordar que el Catálogo Español de Especies Amenazadas se encuentra englobado en el LESPE y, por lo tanto, se aplicarán igualmente las prohibiciones establecidas en el artículo 57 de la LPNyB (vistas en el apartado anterior).

A nivel práctico, en nuestra Comunidad Autónoma, hay 6 planes de acción sobre especies de fauna amenazada y 4 planes de acción sobre especies de flora amenazada (o al menos estos son los planes que aparecen en el Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad de Aragón). Sin embargo, si vamos al Catálogo de Especies Amenazadas en Aragón veremos que hay 26 especies en peligro de extinción (incluyendo fauna y flora) y 66 especies vulnerables.

Evidentemente el número de planes de acción es extremadamente inferior al número de especies que lo necesitan. Estadísticamente hablando, únicamente el 10,87% de las especies tienen un plan de acción específico. Si lo comparamos con el porcentaje del 4% determinado en 2010 por Ecologistas en Acción es un avance, pero, de acuerdo con lo expresado por Carlos Llana¹³, es más que insuficiente que de las 92 especies catalogadas como amenazadas únicamente tengan un plan específico 10 de ellas.

Hasta aquí la Conservación “in situ” que como hemos visto, y de acuerdo con LÓPEZ RAMÓN, Fernando (2017:74), comprende: *en primer lugar, las especies silvestres de protección especial, que se incluyen en una lista gestionada por el Ministerio de Medio Ambiente a iniciativa de las CCAA y a las que se aplican las prohibiciones de recoger, capturar, dañar, poseer, intercambiar, etc. En segundo lugar las especies amenazadas, incluidas a iniciativa de las CCAA o del Ministerio en un Catálogo (dentro de la lista anterior) por estar en peligro de extinción o ser vulnerables, debiendo ser objeto por las CCAA de planes de recuperación o*

¹³ Ver ANEXO I: Entrevista Realizada

conservación con las medidas adecuadas, conforme a las estrategias nacionales de conservación para especies amenazadas en varias CCAA.

2.3 Conservación *ex situ*: breve referencia al Lince Ibérico

Tal como expresa LÓPEZ RAMÓN, Fernando (2017:74) la conservación *ex situ*, comprende, en primer lugar, *los programas de cría o propagación de especies amenazadas (reintroducción de especies), que se aprueban por la Comisión Estatal del Patrimonio Natural, designado entre las Administraciones implicadas, centros de referencia a nivel nacional (zoológicos, acuarios, otros), y en segundo lugar los bancos de material biológico y genético, cuya formación en red se promueve por el Estado y las CCAA.*

Estamos ante actuaciones que se producen fuera del ámbito natural, actuando de manera complementaria a la conservación *in situ*. Es una conservación secundaria, es decir, cuando la conservación *in situ* resulte insuficiente podremos acudir a las actuaciones de conservación *ex situ*.

El artículo 12 del RD 139/2011, para el desarrollo del LESPE y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, establece que “*como complemento a la conservación in situ y siempre que las condiciones de la población silvestre lo permitan, la Comisión promoverá la realización de programas de cría en cautividad, de conservación ex situ o de propagación fuera de su hábitat natural, para las especies incluidas en el Catálogo en cuya estrategia, o en cuyos correspondientes planes de conservación o recuperación, figure esta medida, dando prioridad a las especies endémicas españolas incluidas en la categoría en peligro de extinción del Catálogo*”.

Y el artículo 13, por otra parte, habla de la reintroducción de especies: “*En el caso de la reintroducción de especies extinguidas en un determinado ámbito territorial de las que aún existen poblaciones silvestres o en cautividad, y que sean susceptibles de extenderse por varias comunidades autónomas, deberá existir un programa de reintroducción, que deberá ser presentado a la Comisión, previo informe del Comité de Flora y Fauna Silvestres, y ser aprobado posteriormente por la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente*”.

Las actuaciones de conservación *ex situ* son muy variadas, y conforme avanza la ciencia y la tecnología estas aumentan. Encontramos la aplicación de técnicas biotecnológicas e *in vitro* para la conservación de especies, conservación de tejidos¹⁴ y células para el establecimiento de recursos genéticos, conservación de la fauna en parques zoológicos, en acuarios, centros públicos o privados de investigación, entre otros.

Actualmente la conservación *ex situ*, gira en gran parte en torno al Lince Ibérico¹⁵, cuyo programa de conservación está integrado dentro de la Estrategia Nacional para la Conservación del Lince Ibérico, dónde colaboran administraciones nacionales, regionales e internacionales.

Según DE LOS SANTOS, PAREJO, Diego (2015:172), en marzo de 2005 nacieron los 3 primeros cachorros de Lince Ibérico en cautividad, y desde entonces su cría, el reforzamiento de la especie, y su posible reintroducción en un medio natural han cobrado un gran protagonismo.

Pero, además de la cría en cautividad del Lince, de acuerdo con el Grupo de Ecología y Biología de la Reproducción del Museo Nacional de Ciencias Naturales, se han llevado a cabo otras actuaciones, como los bancos de germoplasma, donde se extrae el semen de machos capturados mediante electro eyaculación, o la conservación de tejidos y células, *tratándose de almacenar la mayor diversidad genética posible. Se recogen explantes de tejidos, tanto de necropsias como de biopsias, y se envían al laboratorio mediante un dispositivo de aislamiento térmico. Parte del tejido se congela, y el resto se procesa para su incubación, criopreservando las células obtenidas en nitrógeno líquido.*

No hay una regulación propiamente dicha en esta materia, en los centros de investigación veterinarios normalmente se encuentran estos bancos de tejidos y células,

¹⁴ Sobre los aspectos generales de la conservación de tejidos y células del Lince Ibérico puede consultar: CRESPO, Cristina; GAÑAN, Natalia; PULIDO, Laura; OSUNA, Gema; GOMENDIO, Monserrat y ROLDÁN, Eduardo (2007): "Conservación de tejidos y células de lince ibérico (*Lynx pardinus*), lince boreal (*L. lynx*) y lince rojo (*L. rufus*) para el establecimiento de un banco de recursos genéticos", en *Revista Galemys*, núm 19, pp. 3-15

¹⁵ Para más información consultar CALZADA, Javier; MORA RUÍZ, Manuela; GILES CANERO, Rosa y MÁRQUEZ RUÍZ, Clara (2010): *Lince Ibérico: aspectos jurídicos para la conservación de la Especie, Málaga, SECEM, 190 pp*

los cuales disponen de protocolos de gestión, reglamentos de servicio, criterios organizativos, etc.

Igualmente, podemos utilizar como guía el Plan de Cría del Lince Ibérico, en el cual aparecen detalladas todas las actuaciones que se van a llevar a cabo y la finalidad de las mismas. En su elaboración participaron gestores, científicos así como técnicos de las diversas CCAA que se ven implicadas en la conservación de la especie.

Tras su aprobación por la Comisión Nacional para la Conservación de la naturaleza, el plan ha sido modificado en 3 ocasiones, y sometido a revisiones periódicas.

En lo relativo a la conservación o cría de especies en establecimientos como zoológicos, acuarios, jardines botánicos, etc. encontramos la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos. Es una ley corta, que contiene 16 artículos, y se encarga de asegurar la protección de la fauna silvestre presente en los parques zoológicos mediante programas de conservación, programas de atención veterinaria, medidas de bienestar animal (profilácticas y ambientales), personal especializado, registros de especies y ejemplares, inventarios a nivel nacional, inspecciones cautelares, etc.

Como parque zoológico no debemos entender únicamente lo que todos conocemos coloquialmente como “zoo”, sino que su ámbito de aplicación es mucho más amplio. Concretamente el artículo 2 establece que *“entendemos como establecimientos, públicos o privados, los que, con independencia de los días en que estén abiertos al público, tengan carácter permanente y mantengan animales vivos de especies silvestres para su exposición”*.

Por lo que en el ámbito de aplicación encontraremos jardines zoológicos, aviarios, delfinarios, zoosafaris, es decir, todo establecimiento abierto al público, que de manera permanente exhiba al público animales silvestres. Solamente excluiremos a los circos y a las tiendas de animales.

Una vez vista la conservación *in situ*, y la conservación *ex situ*, debemos preguntarnos cómo se asegura el Estado de que se cumplen las medidas, planes, prohibiciones y estrategias establecidas para la protección de las especies.

3. El sistema punitivo en relación a la flora y a la fauna

Volvemos al fundamento constitucional, artículo 45 apartado tercero “*Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado*”.

La infracción de las normas de protección de la flora y fauna silvestres tiene, por tanto, consecuencias administrativas, penales y civiles (centradas en reparar el daño causado).

3.1 La potestad sancionadora de la Administración Pública: el principio *non bis in idem*

En primer lugar tenemos la potestad sancionadora de la Administración pública, que debe estar recogida en una norma con rango de ley, y corresponde únicamente a los órganos de la Administración Pública que tengan asignada dicha competencia.

La potestad sancionadora está integrada por múltiples principios, como pueden ser el de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, entre otras, sin embargo, es interesante destacar el principio *non bis in idem*¹⁶, por el cual no se puede sancionar a una persona física o jurídica dos veces por el mismo delito, es decir, si hay identidad de sujeto, hecho y fundamento (motivo de la sanción) no se pueden abrir dos procedimiento simultáneos basados en lo mismo (uno administrativo y otro penal).

El procedimiento penal tiene prevalencia sobre todos, y por lo tanto si se comienza un procedimiento administrativo que podría derivar en un ilícito penal, este se trasladará a la jurisdicción penal.

¹⁶ Artículo 82 LPNyB “*En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la administración instructora pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no hubiera dictado sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa, en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, del hecho y del fundamento. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador, con base en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados*

Si posteriormente es absuelto en el ámbito penal, todos los hechos que hayan sido probados los asumirá como tal la Administración Pública, volviendo nuevamente al procedimiento administrativo.

Las sanciones administrativas relativas a la fauna y a la flora silvestre, están reguladas exclusivamente¹⁷ en la LPNyB, concretamente en los artículos 79 a 83, sin perjuicio de otras infracciones o sanciones que podamos encontrar en disposiciones específicas¹⁸ como: los artículos 67 y 68 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, normativa relativa a Parques Nacionales, el capítulo V de la Ley de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos, que regulada las sanciones en el ámbito de estos establecimientos, o el Decreto Legislativo 1/2015, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Espacios Protegidos de Aragón.

El régimen sancionador estatal, puede verse complementado por las diferentes normativas autonómicas, eso sí, siempre respetando los mínimos establecidos en la normativa estatal. La legislación autonómica de Aragón, por ejemplo, no establece un régimen complementario de aplicación, sino que simplemente remite a la LPNyB.

La LPNyB establece en primer lugar una tipificación de las sanciones y posteriormente, una clasificación de las mismas. El artículo 80 abarca un elenco muy amplio de situaciones que constituyen infracciones administrativas, tales como: utilización de productos químicos, realización de vertidos, destrucción, muerte, deterioro, comercio, captura de especies de flora y fauna catalogadas en peligro de extinción, destrucción o deterioro de los hábitats, la tenencia o el uso de munición que contenga plomo durante el ejercicio de caza, la introducción, mantenimiento, cría o liberación en el medio natural de especies exóticas invasoras, etc.

Una vez tipificada la acción, tendremos que determinar si es una infracción muy grave, grave o leve, para posteriormente poder fijar una sanción proporcional. Las sanciones oscilan entre 100 a 3.000 euros para las infracciones leves, entre 3.001 a 200.000 euros para las infracciones graves, y entre 200.001 a 2.000.000 de euros para

¹⁷ Reserva de Ley en esta materia

¹⁸ Normalmente estas disposiciones establecerán sanciones que pueden servir de manera indirecta, y que no remiten a la LPNyB

las muy graves, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas pueden aumentar el importe máximo. Igualmente podrá acordarse la imposición de multas coercitivas por lapsos de tiempo, si se ha impuesto alguna orden, y esta no se ha llevado a cabo.

3.2 La protección de la fauna y la flora desde el ámbito penal

En segundo lugar tenemos la responsabilidad penal, en los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito. Como hemos comentado anteriormente, el procedimiento penal tiene preferencia sobre el administrativo, de manera que en el caso de concurrencia de sujeto, hecho y fundamento, acudiríamos a la jurisdicción penal.

Aludiendo brevemente al Código Penal, encontramos los delitos relativos a la protección de la fauna y la flora en los artículos 332 y ss. junto con las disposiciones comunes de los artículos 338 a 340.

Concretamente, son de interés los preceptos 332 y 334, que regulan la destrucción, posesión o tráfico de especies protegidas de flora silvestre y la destrucción, posesión y tráfico de especies protegidas de fauna silvestre respectivamente.

El artículo 332 del CP describe un amplio abanico de conductas que pueden incidir sobre especies protegidas de flora silvestre tales como cortar, talar, recolectar, poseer, destruir, traficar o alterar gravemente su hábitat.

En primer lugar, cuando hablamos del término especie en el ámbito penal, y de acuerdo con ALASTUEY DOBÓN, Carmen (2016:563) “*no se refiere a la totalidad de la misma, si no a sus ejemplares, por lo que hubiera sido más adecuado utilizar el término espécimen*”, y en segundo lugar, para saber a qué especies de flora protegida se refiere el precepto, tenemos que acudir al LESPE.

Sobre este ámbito material se proyectan por tanto las conductas típicas, que se pueden agrupar en acciones que van a implicar la destrucción del ejemplar concreto, conductas de tráfico, actos de adquisición o posesión y conductas de destrucción o una alteración significativa de su hábitat.

Las penas previstas para el tipo general de este artículo oscilan entre una pena de prisión de seis meses a dos años, o una multa de ocho a veinticuatro meses, así como la inhabilitación especial para lo profesión u oficio de seis meses a dos años. En el tipo agravado las penas anteriores se impondrán en la mitad superior si se trata de especies en peligro de extinción.

El artículo 334 del CP, regula un tipo penal muy parecido al 332, prácticamente idénticos, con la diferencia de que en el 334 se describen conductas que inciden sobre la fauna silvestre, tales como cazar, pescar, traficar, adquirir, destruir, así como alterar su hábitat de manera significativa.

Las penas son exactamente las mismas, solo que en el caso de la fauna lleva aparejada la inhabilitación especial para el ejercicio de la caza y la pesca. Igualmente la pena se impondrá en su mitad superior en el caso de tratarse de especies en peligro de extinción.

Ambos preceptos se aplicaran aunque sea por acción imprudente, de manera que, aunque el sujeto desconozca el carácter protegido de la especie, será castigado. Por lo tanto es posible castigar algunos errores de tipo vencible, que de hecho, suceden con cierta frecuencia según ALASTUEY DOBÓN, Carmen (2016:564).

Finalmente la reparación de los daños ocasionados seguirá los criterios establecidos en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

4. Reclamación de daños ocasionados por especies en régimen de protección especial

Hemos visto anteriormente actuaciones por parte del hombre que generan responsabilidad penal, civil o determinadas sanciones administrativas. En este caso son las especies de fauna silvestre "en peligro de extinción" incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón las que ocasionan un daño, que debe ser reparado, normalmente a través de una indemnización.

Por ejemplo, un lobo (*Canis Lupus Signatus*) que ataca las ovejas de un rebaño, la responsabilidad por daños ocasionados por la caída de nidos de Cigüeña Blanca (*Ciconia Ciconia*), responsabilidad en casos de colisión o ataques de buitres, etc.

4.1 Procedimiento directo

En primer lugar, cuando hablamos del cauce directo nos estamos refiriendo a un pago de daños directo. Normalmente las CCAA establecen los criterios de regulación, en el caso de Aragón la Orden de 31 de marzo de 2003, del Departamento de Medio Ambiente, por la que se establecen medidas para la protección y conservación de las especies de fauna silvestre en peligro de extinción, regula los pagos directos ocasionados únicamente¹⁹ por las especies en peligro de extinción. De hecho, tal y como expresa Ester Ginés en la entrevista, la única especie que tiene presupuesto para cubrir una indemnización por daños es el oso.

Actualmente está apunto de publicarse una segunda Orden relativa a la protección de las explotaciones ganaderas, que trata en detalle los pagos directos derivados de daños ocasionados por el Lobo, a pesar de no ser una especie en peligro de extinción.

4.2 Procedimiento indirecto

En segundo lugar, tenemos el cauce indirecto, que se traduce en la responsabilidad patrimonial de la administración. Es un cauce más difícil de aplicar, ya que deben darse determinados elementos, que no están presentes en el cauce directo.

La responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas aparece regulada en los artículos 32 y ss. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin embargo, resulta interesante acudir a la doctrina jurisprudencial consolidada sobre responsabilidad patrimonial.

Tal y como expresa GARCÍA ASENSIO, José Miguel (2017:581), las resoluciones actuales siguen en muchas ocasiones el hilo establecido en la STSJ de Castilla y León de 11 de Diciembre de 2009, rec. 1381/2008, y la STS de 22 de Marzo de 2013, rec. 823/2010.

¹⁹ Las especies que no estén en la categoría “en peligro de extinción” no podrán acceder a este cauce directo, si no que deberán reclamarse los daños de manera indirecta, a través de la responsabilidad patrimonial de la administración

Hay tres argumentos básicos que se tratan en estas sentencias:

En primer lugar, la Administración del Estado es la encargada, como bien establece la CE, de velar por el medio ambiente, lo que incluye por lo tanto la protección de la fauna.

Sí los poderes públicos son los encargados de proteger la fauna, implícitamente serán también los encargados de asumir las consecuencias derivadas de los daños que occasionen.

En segundo lugar, que la responsabilidad de la administración derivaría a su vez de toda una serie de prohibiciones establecidas legalmente para la protección de las especies amenazadas o en peligro de extinción, es decir, el particular no puede adoptar medidas contra estas especies, por lo que debe hacerlo la Administración.

Y finalmente, se tienen que dar dos elementos indispensables. Por un lado que se haya producido un daño material, determinado y evaluable a nivel económico, y por otro lado que exista una relación de causalidad entre el daño causado y la actuación administrativa (evidentemente sin tener en cuenta la idea de culpa), sin perjuicio por supuesto del deber de diligencia que deben tener los particulares, y que de no ser así, rompería esa relación de causalidad.

Se exige que haya un nexo causal entre la actuación administrativa y el daño causado, tal y como expresa BARRENA MEDINA, Ana María (2012:523), ya que “*la protección dispensada a las especies protegidas no transforma a la Administración en asegurador universal de todo tipo de daños causados por las mismas, no pudiendo asimilarse el deber de preservación y mantenimiento de las especies con el control y vigilancia permanente de los animales protegibles*”.

En la práctica, las administraciones públicas están respondiendo ante los daños ocasionados por estas especies protegidas, a pesar de lo establecido en el artículo 54 de la LPNyB en su apartado sexto: “*Sin perjuicio de los pagos compensatorios que en su caso pudieren establecerse por razones de conservación, con carácter general, las Administraciones públicas no son responsables de los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre, excepto en los supuestos establecidos en la normativa sectorial específica*”.

V. CONCLUSIONES

Encontramos que, a nivel teórico, hay una regulación específica de las especies que necesitan protección especial. A nivel internacional, tenemos, como hemos visto, una serie de convenios entre los que destaca el CDB y CITES. El CDB es el convenio “madre” por así decirlo, y marca el antes y el después de la protección de la biodiversidad internacional, y por otra parte CITES, que ha conseguido que el comercio de especies se regule y se controle al detalle, y que la mayoría de las actuaciones se encuentren registradas.

A nivel Europeo, tenemos dos bases principales, la Directiva de Hábitats y la Directiva de Aves, además, de que se han ratificado los 2 convenios internacionales citados en el párrafo anterior, es decir, que las Directivas incluyen lo establecido en ellos. Sin embargo, la aplicación a nivel estatal de las Directivas es deficiente.

En primer lugar, hay que destacar el incumplimiento por parte del Estado Español de los planes de gestión de la Red Natura 2000. De acuerdo con lo que expresa WWF²⁰, es un claro fracaso en las políticas de conservación de la Naturaleza por parte de España, y muy particularmente por parte de las CCAA.

Europa no quiere una aprobación masiva de planes de gestión, sino que quiere que se dé respuesta a las necesidades y objetivos de la Red. La situación es realmente grave, según los estudios realizados por WWF, de los 1000 espacios que son protegidos por la Red Natura 2000 carecen de una declaración efectiva.

Especial mención merece la degradación en la que se encuentra el Parque Nacional Natural de Doñana, que alberga miles de aves europeas y africanas, así como especies en serio peligro de extinción, como el águila imperial ibérica o el lince ibérico.

En segundo lugar, el incumplimiento de la Directiva de Aves, especialmente en relación a los pájaros cantores y a su caza masiva años tras año (situación que fue brevemente mencionada por la bióloga Ester Ginés). La captura de animales salvajes está prohibida por la ley europea, sin embargo los estados pueden introducir excepciones por motivos razonables, pues bien, la Comisión Europea no considera que

²⁰ *Worl Wildlife Found*, en español: Fondo Mundial para la Naturaleza, que es la mayor organización conservacionista independiente en el mundo.

el Estado Español cumpla los requisitos de prudencia y control para capturar aves cantoras.

Además, creo que ha quedado constatado a través de las gráficas extraídas de la Comisión Europea de Medio Ambiente que, somos el país que más infracciones y sanciones acumula en relación al Medio Ambiente, y llevamos siéndolo entre 3 y 4 años, es decir, que la situación no ha ido a mejor a pesar de las reiteradas advertencias por parte de la UE.

Finalmente a nivel estatal tenemos la LPNyB, que es una ley que recoge en gran medida lo dispuesto en las Directivas Europeas, y por consecuente lo dispuesto en los Convenios Internacionales. La ley tiene un Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial que incluye las especies, subespecies y poblaciones merecedoras de atención particular, así como las que figuren como protegidas en los anexos de las Directivas y los convenios internacionales ratificados por España y por la UE.

A su vez el LESPE engloba el Catálogo Español de Especies amenazadas, que es donde se subdividen las especies en dos categorías: “vulnerables” y “en peligro de extinción”. Aquí encontramos el primer problema, y es que el Catálogo Español de Especies Amenazadas regula únicamente dos categorías, mientras que muchas CCAA no han actualizado el catálogo autonómico (como es el caso de Aragón), y por lo tanto hay cierta disparidad entre los catálogos de las CCAA y el estatal, encontrándose en una situación, no ilegal, pero sí alegal.

Además, y como bien ha expresado WWF, particularmente, hay un fracaso político de conservación de la naturaleza por parte de las CCAA, seguramente a esto contribuya que muchas CCAA tienen un catalogo autonómico que discrepa con lo establecido en la LPNyB y en su catálogo, y consecuentemente con lo establecido en las Directivas Europeas y Convenios ratificados.

No hay más que ver el caso de Aragón, todavía no tenemos un Catálogo actualizado (a pesar de que se está redactando), pero además, no cumplimos con los planes de recuperación y conservación que necesitan las especies incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón. Actualmente, de las 92 especies

incluidas en el catálogo aragonés solo 10 tienen el plan de acción específico que necesitan.

Pero claro, esto es, como se diría coloquialmente “un círculo vicioso”, Europa nos sanciona porque no cumplimos con lo establecido en las Directivas, pero el Estado Español no destina a la conservación del medio natural la parte proporcional de los presupuestos que debería, como no hay presupuestos disponibles siguen sin llevarse a cabo los planes de recuperación y conservación de especies que exige la normativa, y como consecuencia, la UE sigue sancionándonos, y de esta forma, terminamos siendo los primeros en el ranking de sanciones e infracciones medioambientales de la UE.

Lo peor no son las infracciones, las sanciones o ser el país que más multas acumula en relación al medioambiente, sino que si le restamos importancia a la protección del medio natural (lo cual incluye desde la protección de las especies hasta la protección de sus hábitats), nuestra biodiversidad va a disminuir a pasos agigantados, y con ella, la vida.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- LÓPEZ RAMÓN, Fernando (2017): *Apuntes de Derecho Ambiental y Urbanístico*, Zaragoza, Facultad de Derecho de Zaragoza, 176 pp.
- ALASTUEY DOBÓN, Carmen (2016): “Delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente II. Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. Delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos”, en ROMEO CASANOVA, Carlos María et al. (coord.): *Derecho Penal Parte Especial*, Granada, Comares, pp. 553-570.
- LÓPEZ GUERRA, Luis, ESPÍN, Eduardo, GARCÍA MORILLO, Joaquín, PÉREZ TREMPS, Pablo y SATRÚSTEGUI, Miguel (2013): *Derecho Constitucional Volumen II, Los poderes del Estado y la organización territorial del Estado*, 9^a ed., Valencia, Tirant Lo Blanch, 343 pp.
- GARCÍA ASENSIO, José Miguel (2017): Fauna: una necesaria fijación de conceptos jurídicos, en LÓPEZ RAMÓN, Fernando (coord.), *Observatorio de Políticas Ambientales 2017*, Madrid, CIEMTAT, pp. 578 – 583.
- BARRENA MEDINA, Ana María (2012): *La Protección de las Especies Silvestres. Especial Tratamiento de la Protección in situ* (Tesis Doctoral). Universidad de Alicante, Alicante, pp. 869.
- DE LOS SANTOS, PAREJO, Diego (2015): *Un Análisis Crítico de la Conservación del Lince Ibérico en España 1973 – 2015* (Tesis Doctoral). Universidad de Sevilla, Sevilla, pp. 218.
- CIFUENTES SANDOVAL, Germán Eduardo, MANTILLA GRANDE, Luz Stella. (2013): “Los recursos genéticos en el convenio sobre la diversidad biológica: Consideraciones preliminares para el entendimiento del concepto jurídico de Recurso Genético” en *Revista Jurídicas CUC*, núm. 9 (1), pp. 63 – 87.
- RODRÍGUEZ ECHEVARRIA, Tania (2009): *Convenios Internacionales y Ambiente: recomendaciones para una mejor aplicación de los convenios en los países de la iniciativa del Corredor del Pacífico Este Tropical*, 1^a ed., San José (Panamá), Fundación Marviva, pp. 102.
- CALZADA, Javier; MORA RUÍZ, Manuela; GILES CANERO, Rosa y MÁRQUEZ RUÍZ, Clara (2010): *Lince Ibérico: aspectos jurídicos para la conservación de la Especie*, Málaga, SECEM, 190 pp.
- CRESPO, Cristina; GAÑAN, Natalia; PULIDO, Laura; OSUNA, Gema; GOMENDIO, Monserrat y ROLDÁN, Eduardo (2007): “Conservación de tejidos y células de lince ibérico (*lynx pardinus*), lince boreal (*l. lynx*) y lince rojo (*l. rufus*) para el establecimiento de un banco de recursos genéticos, en *Revista Galemys*, núm 19, pp. 3-15.

VII. ANEXO I. ENTREVISTA REALIZADA EN EL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO Y SOSTENIBILIDAD DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

Con la finalidad de ampliar la información contenida en el Trabajo de Fin de Grado elaborado, y sobretodo, de obtener una visión práctica de la protección y conservación de las especies silvestres, he acudido al Departamento de Desarrollo y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón. Allí, dos biólogos y la asesora jurídica ambiental de Sarga²¹ respondieron con mucho gusto a varias cuestiones.

No fueron 3 entrevistas separadas, sino que cada uno aportó información en función de su especialidad, de manera que finalicé la entrevista con diferentes puntos de vista en relación a una misma materia, ya que, tal como dijo Carlos Llana: “*los mismos ojos mirando una misma cosa, no siempre ven lo mismo*”.

Nombres y apellidos de las personas que han sido entrevistadas: GARCÍA BADELL, Ofelia, UGALDE LLANA, Carlos y GINES LLORENS, Ester.

CUESTIONES PLANTEADAS Y RESPUESTAS

1. ¿Consideran que las especies silvestres, tanto de fauna como de flora, necesitadas de protección la reciben al 100%?

NO, ACTUALMENTE HEMOS PROGRESADO MUCHO EN RELACIÓN A LA PROTECCIÓN DE ESPECIES PERO QUEDA MUCHÍSIMO POR HACER.

2. ¿Qué actuaciones llevan a cabo a día de hoy en este departamento en relación a la protección de especies silvestres?

BIÓLOGOS: ACTUACIONES DE TODO TIPO: PLANES CORRESPONDIENTES A LA ORDENACIÓN FORESTAL, CENSOS ACUÁTICOS, COMPATIBILIZACIÓN DEL BARRANQUISMO CON LA CONSERVACIÓN DE AVES, INSPECCIÓN DE PARQUES ZOOLÓGICOS, UNIDADES DE CONSERVACIÓN DEL MEDIO NATURAL, ACTUACIONES DE ELIMINACIÓN

²¹ Sarga es una sociedad instrumental del Gobierno de Aragón, especializada en materia agraria y medioambiental, y que trabaja al servicio de las políticas agrarias y medioambientales del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad

DE ESPECIES EXÓTICAS INVASORAS, CONTROL DE ESPECIES SOBRE EL TERRENO, INSPECCIONES, DENUNCIAS, ENTRE MUCHAS OTRAS. ACTUALMENTE SE ACTÚA MUCHO SOBRE EL VISÓN AMERICANO.

JURÍDICA: ACTUALMENTE ESTAMOS REDACTANDO EL NUEVO CATÁLOGO DE ESPECIES AMENAZADAS DE ARAGÓN, YA QUE LA LPNYB RECOGE DOS CATEGORÍAS DE PROTECCIÓN: “VULNERABLES” Y “EN PELIGRO DE EXTINCIÓN”, MIENTRAS QUE EL CATÁLOGO ARAGONÉS TODAVÍA SE DIVIDE EN 4 CATEGORÍAS: “EN PELIGRO DE EXTINCIÓN”, “SENSIBLE A LA ALTERACIÓN DE SU HÁBITAT”, “VULNERABLE” Y “DE INTERÉS ESPECIAL”.

Tengo que decir que tuve la suerte de ver el borrador del nuevo Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón, y es muchísimo más complejo y detallado que el actual, incluyendo nuevas actuaciones de protección *ex situ*, así como numerosas estrategias.

3. ¿Se cumplen los objetivos europeos establecidos en la Directiva Hábitats y en la Directiva de Aves?

EN CIERTA MEDIDA, EVIDENTEMENTE SON DOS DIRECTIVAS QUE HAN SIDO INCLUIDAS EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL, PERO HAY VARIAS AMENAZAS POR PARTE DE EUROPA, NO EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE PLANES DE RECUPERACIÓN O DE CONSERVACIÓN, SINO EN CUANTO A LOS PLANES DE ORDENACIÓN Y DE GESTIÓN DE LA RED NATURA 2000. DE POCO SIRVE PROTEGER A LA ESPECIE EN CUESTIÓN SI NO PROTEGEMOS SU HÁBITAT

4. En la práctica, ¿hay muchas reclamaciones de daños causados por especies amenazadas o especies en peligro de extinción?

NO, PRACTICAMENTE NINGUNA. DE HECHO, LA ÚNICA ESPECIE QUE TIENE PRESUPUESTO PARA CUBRIR UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS ES EL OSO.

5. Me he fijado en que, de las 92 especies catalogadas como amenazadas en Aragón, únicamente tienen un plan de acción específico 10 de ellas. ¿solamente existen estos 10 planes?

SI, ES LA SITUACIÓN ACTUAL, EL PRESUPUESTO ES EL PRESUPUESTO, A DÍA DE HOY NO HAY MEDIOS PARA QUE CADA ESPECIE TENGA SU PLAN ESPECÍFICO.

6. ¿Alguna vez se ha avistado un Lince Ibérico en Aragón?

SI, DE HECHO ANTERIORMENTE HABÍA LINCES EN ARAGÓN. ACTUALMENTE SOLO SE AVISTAN EJEMPLARES DIVAGANTES, ES DECIR, QUE NO CRÍAN AQUÍ, Y EL ÚLTIMO FUE HACE UNOS DOS AÑOS APROXIMADAMENTE.

7. ¿Son efectivas las actuaciones de reintroducción del Lince Ibérico? y ¿Qué seguimiento se le da a los ejemplares reincorporados al medio natural?

SI, DESDE EL INICIO DE LA CRÍA EN CAUTIVIDAD DEL LINCE IBÉRICO Y SU POSTERIOR REINTRODUCCIÓN SE HA INCREMENTADO EL NÚMERO DE EJEMPLARES, SIN EMBARGO CALCULAMOS QUE CERCA DEL 75% DE LOS FALLECIMIENTOS REGISTRADOS DE EJEMPLARES REINTRODUCIDOS SON A CAUSA DE ATROPELLOS.

ACTUALMENTE EL SEGUIMIENTO DE ESTAS ESPECIES SE HA INCREMENTADO MUCHÍSIMO, NO SOLO EN RELACIÓN AL LINCE IBÉRICO, SINO QUE TODAS LAS ESPECIES EN PELIGRO DE EXTINCIÓN TIENEN PRÁCTICAMENTE A UNA PERSONA DETRÁS.

7.1 Ante esta respuesta, yo pregunté si había alguna consecuencia por el hecho de atropellar un ejemplar de Lince Ibérico.

NO, A NO SER QUE SE HAYA COMETIDO DE MANERA INTENCIONADA, O BIEN POR IMPRUDENCIA. CUANDO SUCEDEN ESTOS ATROPELLOS SE HACEN LAS PRUEBAS DE ESTUPEFACIENTES Y DE ALCOHOLEMIA.

8. ¿Es usual la tenencia ilícita de especies, así como su comercialización?

TE SORPRENDERÍAS DE SABER LAS ESPECIES QUE TIENE LA GENTE EN SUS CASAS. LA CAZA FURTIVA ES REAL, Y EL TRÁFICO DE ESPECIES TAMBIÉN, NORMALMENTE SE COMERCIALIZA CON AVES DE PRESA, CON SUS HUEVOS Y CON LAS ÁNGUILAS

EN ARAGÓN ES USUAL LA VENTA DE ESPECIES QUE VIENEN DEL NORTE DE EUROPA A PARTICULARES, ES DECIR, NO HAY UN MERCADO COMO TAL.

LA LEY DE CAZA Y PESCA PERMITE TENER ANIMALES SILVESTRES, COSA QUE PROHIBE LA LPNYB. HACE UNO O DOS AÑOS, LA GENTE ENCONTRABA CORZOS POR EL MONTE, Y COMO NO VEÍA CERCA A SU MADRE SE LOS LLEVABA, EVIDENTEMENTE MUCHOS DE ELLOS LO HACÍAN CON BUENA FE, PERO NO SE PUEDE COGER UN CORZO Y LLEVÁRTELO A CASA.

9. Para finalizar, ¿A que se debe la especialidad en la estructura de la protección de las especies marinas?

LOS ECOSISTEMAS MARINOS CUBREN APROXIMADAMENTE EL 70% DE LA SUPERFICIE TERRESTRE, Y POR TANTO, ALBERGAN MÁS DIVERSIDAD BIOLÓGICA QUE LOS ECOSISTEMAS TERRESTRES.

EL MEDIO MARINO DEPENDE DIRECTAMENTE DEL ESTADO ESPAÑOL, ES DECIR, ES COMPETENCIA EXCLUSIVA ESTATAL, EL PROBLEMA RADICA MUCHAS VECES EN AVES ACUÁTICAS QUE EDIFICAN EN TIERRA, DONDE TIENE COMPETENCIA LA CCAA, POR LO QUE AQUÍ HAY COMPETENCIAS COMPARTIDAS. IGUALMENTE LAS CCAA PUEDEN AUMENTAR LA PROTECCIÓN QUE PROPORCIONA EL ESTADO O IGUALARLA.

EXISTE UN INVENTARIO ESPAÑOL DE HÁBITATS Y ESPECIES MARINOS (IEHEM) QUE VIENE IMPUESTO POR EL CONVENIO DE

BARCELONA, EL CUAL ESTABLECE QUE LOS ESTADOS DEBEN TENER UNA LISTA DE ESPECIES MARINAS.

ESTE INVENTARIO RECOGE LAS ESPECIES INCLUIDAS EN LOS ANEXOS DE LA LPNYB, PERO TAMBIÉN EL LISTADO DEL CONVENIO DE BARCELONA (EXCLUSIVO DEL MEDITERRANEO), LA LISTA SOBRE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO DEL ATLÁNTICO NORDESTE Y LOS SISTEMAS NATURALES MARINOS DE LA RED DE PARQUES NACIONALES.

POR EJEMPLO, EL DELFIN COMÚN NO SE ENCUENTRA EN EL CATÁLOGO ESTATAL PERO SI EN EL IEHEM YA QUE VIENE IMPUESTO POR EL CONVENIO DE BARCELONA.